

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA
Sala Civil – Familia

Magistrado Sustanciador:
Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de
dos mil veintiuno (2021).

Ref: Exp. 25899-31-10-001-2021-00080-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 14 de septiembre pasado proferido por el juzgado primero de familia de Zipaquirá dentro del proceso verbal promovido por Yulieth Hythhe Molina Pinzón contra Raúl Garzón Ramírez, mediante el cual denegó el decreto de una prueba solicitada por dicho extremo procesal, teniendo en cuenta los siguientes,

I.- Antecedentes

La demandante pretende que se decrete la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajo con el demandado el 15 de diciembre de 2012, en la Parroquia de Nuestra Señora de Lourdes del municipio de Zipaquirá, con fundamento en las causales 1ª, 2ª, 3ª y 8ª del artículo 154 del código civil y, como consecuencia, declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal; asimismo, ordenar que como cónyuge culpable debe suministrarle alimentos en la suma de \$1'200.000 y asumir los gastos de crianza, educación, sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación y en general todo lo que es necesario para el desarrollo de los niños Keiny Yohan y Liyeth Xamara Garzón Molina, en una proporción del 70%.

Como pruebas pidió, entre otras, que se oficie a las entidades financieras Bancolombia, Banco Davivienda,

Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá y Banco Agrario con el fin de que informen si el demandado es cuentahabiente y desde qué fecha, el número de cuenta y saldos y si ha constituido algún seguro de vida, Cdt, fiducia o cualquier otro emolumento a su favor, así como a los fondos de pensiones y cesantías Porvenir, Colfondos, Protección y Colpensiones, para determinar si es cotizante y, en caso de ser así, cuáles son los saldos de sus productos.

El a-quo denegó esa solicitud por ‘improcedente’, considerando que la parte podía haber obtenido esas pruebas directamente o por medio de derecho de petición, amén de que no enunció concretamente cuál es el objeto de aquéllas.

Inconforme con esa determinación, la actora formuló recurso de reposición y, subsidiariamente de apelación; frustráneo el primero, se le concedió el segundo en el efecto devolutivo el cual, debidamente aparejado, se apresta el Tribunal a desatar.

II.- El recurso de apelación

Lo despliega sobre la idea de que los documentos que contienen datos financieros son reservados y por eso no podía obtenerlos a través de derecho de petición; además, son necesarios porque el demandado ha dado muestras de querer ocultar los bienes de la sociedad conyugal, lo que constituye el fundamento de una de la pretensión de la demanda encaminada a que se dé aplicación a la sanción prevista en el artículo 1824 del código civil.

Consideraciones

Ciertamente, al tenor del artículo 173 del estatuto procesal vigente, al juez le está prohibido “*ordenar la prácticas de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente*”,

mandato que acompasa en un todo con lo que al efecto establece el precepto 78 del estatuto en cita, con arreglo al cual, entre los deberes de las partes y de los apoderados, se cuenta justamente el de “[a]bstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir”.

Así, de entrada, observa la Corporación que para resolver sobre una petición de esa jaez, reclamando del juzgado comunicaciones a entidades financieras para recabar información de este tipo respecto del demandado, no parece lógico aducir el contenido de la regla que acaba de citarse para rehusar el decreto probatorio, pues que si esa clase de información tiene, por ministerio de la ley, reserva legal, como bien se desprende del artículo 4º de la ley estatutaria 1266 de 2008, cuyo soporte constitucional está en los preceptos 15 y 20 de la Carta Superior, que extienden esa confidencialidad también a la información comercial y de servicios, debe convenirse en que este es un evento donde, por esas muy especiales circunstancias, el juez debe intervenir con el fin de que esos datos arriben al proceso, cuanto más si en medio, es obvio, alcanza a filtrarse un tema de género, en cuyas categorías debe auscultar el juzgador a qué punto se ameritan esa especie de decisiones.

La pregunta que se hace el Tribunal, empero, es cuál es el servicio que al debate probatorio prestará esa información, como que si el precepto 168 del citado ordenamiento, establece que el juez debe rechazar “*las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*”, quehacer que, a voces de la doctrina autorizada, impone una labor de cotejo en la que pueda establecer que el medio de convicción esté admitido en el ordenamiento positivo, la sincronía entre el medio probativo pedido y la extensión del debate litigioso y, por supuesto, su utilidad, es decir, que la prueba ha de prestar algún servicio para la resolución del conflicto sometido a la jurisdicción, cómo, en el caso sub-

iudice, se explica esa conducencia que debe considerarse al proveer sobre su decreto.

Claro, la parte proclama un servicio valiosísimo de ésta para la resolución del asunto, pero el Tribunal no encuentra cómo los resultados que puedan arrojar esas indagaciones contribuyan a establecer si el demandado incurrió en alguna o algunas de las causales de divorcio que se invocan en la demanda como fundamento de la cesación de los efectos del matrimonio que subsiste todavía entre él y la demandante; porque, que el demandado esté en posesión de dineros que pertenecen a la sociedad conyugal, no dice nada acerca de la configuración de las causales en cuestión. Obviamente, el tema ameritará estudio en la eventual fase de liquidación de la sociedad conyugal, en caso de que la demanda prospere, donde se abrirán los espacios para establecer qué bienes o activos conforman el haber de esa masa social, de la que podrán surgir elementos para adelantar esa discusión que plantea la demandante en torno a la hermenéutica del artículo 1824 del código civil, excluida del *thema decidendum* cuando la parte subsanó la demanda; mas, en lo que hace a la discusión que se enmarca en los extremos del litigio, las pruebas pedidas se advierten inútiles, todo lo más si el legislador ha establecido una serie de medidas con el fin de darle certidumbre a los cónyuges de que el acervo social se va a conservar hasta el momento en el que deba realizarse la respectiva partición de los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal constituida por el hecho del matrimonio.

El proveído apelado, por ende, será confirmado, con la condigna imposición en costas a cargo de la recurrente.

II.- Decisión

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, confirma el proveído de fecha y procedencia preanotados.

Costas del recurso a cargo de la demandante. Tásense por la secretaría del a-quo en el momento procesal oportuno, incluyendo como agencias en derecho de esta instancia, la suma de \$200.000.

En firme, vuelva el expediente al juzgado de origen para lo de su encargo.

Notifíquese y cúmplase,

Germán Octavio Rodríguez Velásquez

Firmado Por:

**German Octavio Rodriguez Velasquez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d56aded7d81e084432aec76d7d02916228258db3ed56155d4a0d0ab840ecd8e**

Documento generado en 19/11/2021 03:22:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>